



DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA



AL HOSPITAL NACIONAL "MONSEÑOR OSCAR
ARNULFO ROMERO Y GILDAMEZ", DE CIUDAD
BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL,
AL PERIODO COMPRENDIDO DEL
01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

SAN MIGUEL, 18 DE FEBRERO DE 2019.

INDICE

CONTENIDO



PAGINA

1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 Resumen de los resultados de la auditoria	2
1.1.1 Tipo de opinión del Dictamen	
1.1.2 Sobre aspectos financieros	
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas Privadas de auditoría	
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	
1.2 Comentarios de la administración	3
1.3 Comentarios de los auditores	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS	
2.1 Dictamen de los auditores	4
2.2 Información financiera examinada	5
2.3 Hallazgos financieros	5
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	
3.1 Informe de los auditores	6
3.2 Hallazgos de auditoría sobre aspectos de control interno	8
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	
4.1 Informe de los auditores	9
4.2 Hallazgos de cumplimiento legal	11
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	16
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	16
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	16

San Miguel, 18 de febrero de 2019.



Doctora

Mayela del Socorro Carballo Portillo

Directora

Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez"

de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel,

Presente.

Hemos efectuado Auditoría Financiera a los Estados Financieros del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, obteniendo los siguientes resultados:

1. ASPECTOS GENERALES.

OBJETIVOS DE LA AUDITORIA:

OBJETIVO GENERAL:

Realizar Auditoría Financiera al Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- ✓ Emitir un informe que exprese una opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por el Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", presentan razonablemente, en todos los aspectos, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda u otra base exigible de contabilidad.
- ✓ Emitir un informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.
- ✓ Comprobar si la entidad cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.



ALCANCE DE LA AUDITORIA:

Se realizó Auditoria Financiera al Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

El Alcance de los procedimientos consistió en aplicar más pruebas de cumplimiento o de control y menos pruebas sustantivas, de conformidad a lo establecido en el Manual de Auditoría y Normas de Auditoría Gubernamental.

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

- ✓ Elaboramos Hoja de Trabajo de los Estados Financieros.
- ✓ Elaboramos Cédulas Sumarias y Analíticas.
- ✓ Verificamos que las adquisiciones de bienes y servicios se hayan realizado de conformidad a la normativa legal y técnica aplicable.
- ✓ Verificamos los controles de asistencia del personal.
- ✓ Verificamos que las retenciones efectuadas hayan sido debidamente enteradas.
- ✓ Verificamos el proceso para los despidos de empleados del hospital.
- ✓ Verificamos los controles para los inventarios de insumos médicos y de laboratorio, medicamentos y suministros generales.
- ✓ Verificamos los controles para el uso y distribución de combustible.
- ✓ Verificamos que la información presentada en los Estados Financieros e Informes de Ejecución Presupuestaria esté de conformidad a Principios y Normas del Subsistema de Contabilidad Gubernamental.
- ✓ Verificamos que los fondos hayan sido utilizados para los fines establecidos en las asignaciones presupuestarias.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA.

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.

De conformidad a los resultados obtenidos en la auditoría realizada y a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y Principios de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, se ha emitido un dictamen que contiene Opinión Limpia.

1.1.2 Sobre aspectos financieros.

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría no revelaron deficiencias de aspectos financieros.



1.1.3 Sobre aspectos de control interno.

Los resultados de nuestras pruebas no revelaron deficiencias en el control interno.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron una instancia significativa de incumplimiento; así: Incumplimiento de Contrato de Asesor Jurídico.

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría.

El Hospital no cuenta con la unidad de Auditoría Interna ya que el Ministerio de Salud es el encargado de auditar dicha entidad, pero a la fecha de nuestro examen no existen informes de Auditoría Interna del Ministerio de Salud realizados al hospital. De igual manera no se han contratado servicios de Auditoría Externa para evaluar el funcionamiento del hospital.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

Se revisó el Informe de Auditoría Operativa, practicada al Hospital Nacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, el cual no presenta recomendaciones de auditoría para darles seguimiento.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

La administración del hospital presentó comentarios y evidencia documental para subsanar la deficiencia que llamó nuestra atención en el desarrollo de la auditoría, dichos comentarios se incorporaron en el desarrollo del hallazgo.

1.3 COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Se emite comentario cuando existe discrepancia con lo expresado por la Administración, en relación con el hallazgo descrito en el presente informe.



2. ASPECTOS FINANCIEROS.

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES.

Doctora

Mayela del Socorro Carballo Portillo

Directora

Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez"

de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel,

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por el hospital. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período precedente.

San Miguel, 18 de febrero de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD

**Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.

Los Estados Financieros sujetos a la auditoria al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, tales como Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Ejecución Presupuestaria y Flujo de Fondos se presentan en documento anexo a este informe.

2.3 HALLAZGOS FINANCIEROS.

No se determinaron hallazgos de auditoria relacionados con aspectos financieros.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES.

Doctora

Mayela del Socorro Carballo Portillo

Directora

**Hospital Nacional “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”
de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel,
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Hospital Nacional “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez” de Ciudad Barrios, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración del Hospital, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno.

Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier sistema de control interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a periodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.



No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos como condiciones reportables de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 18 de febrero de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD



**Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**



3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la auditoría no se identificaron deficiencias relacionadas con el control interno que ameriten reportarse en el presente informe.





8

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1. INFORME DE LOS AUDITORES

Doctora

Mayela del Socorro Carballo Portillo

Directora

Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez"
de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel,
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento de leyes, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la administración. Realizamos pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron la siguiente instancia significativa de incumplimiento, la cual no tiene efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez" de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, así:

1) Incumplimiento de Contrato de Asesor Jurídico.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados al Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez" de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, no ha cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 18 de febrero de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD

**Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



4.2 HALLAZGOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Como resultado de la auditoría se identificó una deficiencia relacionada con aspectos legales que amerita reportarse en el presente informe; así:

4.2.1 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ASESOR JURIDICO.

Comprobamos que el Asesor Jurídico del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", no cumplió con las 10 horas de trabajo semanales establecidas en el contrato (40 horas al mes); identificando que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 no acreditó la asistencia de 202.51 horas, pues no existe documentación que compruebe su presencia en el nosocomio o en otras entidades realizando trámites jurídicos relacionados con el Hospital, por lo que, no devengó la cantidad de \$3,797.06, según detalle:

MES	HORAS QUE DEBIO TRABAJAR AL MES, SEGÚN CONTRATO (A)	HORAS TRABAJADAS SEGÚN TARJETA ELECTRONICA DE HORARIO (B)	DIFERENCIA (Horas no trabajadas) (C=(A-B))	SALARIO NO DEVENGADO (D=C*sueldo por hora)
ENERO	40	55.87	-15.87 *	\$ (297.56)
FEBRERO	40	14.56	25.44	\$ 477.00
MARZO	Solicitó permiso sin goce de sueldo			
ABRIL	40	4.52	35.48	\$ 665.25
MAYO	40	30.58	9.42	\$ 176.63
JUNIO	40	11.41	28.59	\$ 536.06
JULIO	40	24.60	15.40	\$ 288.75
AGOSTO	40	7.04	32.96	\$ 618.00
SEPTIEMBRE	40	23.33	16.67	\$ 312.56
OCTUBRE	40	19.99	20.01	\$ 375.19
NOVIEMBRE	40	0	40	\$ 750.00
DICIEMBRE	40	4.59	35.41	\$ 663.94
SUB TOTAL	440	196.49	243.51	\$ 4,565.81
Más horas trabajadas, según documentación que evidencia su asistencia en otras entidades públicas realizando trámites jurídicos del hospital		41 **		\$ 768.75
TOTAL	440	237.49	202.51	\$ 3,797.06

Sueldo mensual: \$ 750.00 (por 40 horas de trabajo al mes, 10 en cada semana)

Sueldo por hora: \$18.75 (\$750.00 / 40).

*Horas trabajadas de más.

El Contrato por Prestación de Servicios Profesionales o Personales No. 01/2017, celebrado con fecha 9 de enero de 2017, establece:



Cláusula Segunda: "Funciones. "Los Contratistas" desempeñarán las funciones que les corresponden según el cargo para el cual están siendo contratados, de acuerdo a lo descrito en cada cuadro y a lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases, al Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional, o a las funciones que se le asignen a cada cargo, comprometiéndose a cumplirlas fielmente de conformidad con normativa legal vigente tales como Constitución de la República, Ley del Servicio Civil, Ley de Asueto, Licencias y Vacaciones de los Empleados Públicos, Código de Trabajo, Ley de Seguridad e Higiene Ocupacional, Normas y Reglamentos de Recursos Humanos, Código de Salud, Ley de Ética Gubernamental y cualquier otra norma legal aunque acá no se nomine."

Cláusula Quinta: "Lugar de Prestación de los Servicios y Horario: LOS CONTRATISTAS prestarán sus servicios profesionales en el departamento asignado perteneciente al Hospital, y por la naturaleza de los servicios que se prestarán, a excepción del asesor legal y la psicóloga, los demás recursos estarán sujetos a honorarios establecidos por el Ministerio de Salud, para lo cual deberán acreditar no menos de cuarenta horas a la semana, las cuales registrarán para efectos de control interno, dicho control se llevará por el Departamento de Recursos Humanos de este Hospital, siendo entendido que cuando así lo exijan las necesidades del Hospital, o en caso de Emergencia Nacional o Calamidad Pública, deberán laborar el tiempo necesario, pero el Asesor Jurídico, deberá acreditar asistencia de diez horas por semana, mediante dos visitas, salvo que en una sola fecha se cubran las diez horas..."

Clausula Octava: Tiempo y Lugar de Prestación de Servicios: "LOS CONTRATISTAS laborarán dentro de las instalaciones del Hospital "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, en horarios asignados por el jefe respectivo, con excepción del Asesor Jurídico, y la Psicóloga, quienes laborarán el tiempo y de la manera antes relacionada."

El Artículo 58, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos."

El Artículo 56 y Artículo 58, Inciso Primero, del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, establecen:

Artículo 56: "Obligatoriedad del Registro de la Asistencia. Todo empleado o funcionario público del Ministerio, debe asistir con puntualidad a su trabajo y registrar en forma personal su asistencia, quedando estrictamente prohibido registrar la asistencia de otra persona. El empleado o funcionario público que incumpla con lo anterior, será sujeto de sanción por falta en el servicio, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil."

Artículo 58, Inciso Primero: "Es responsabilidad de cada Jefatura controlar la asistencia, permanencia y puntualidad del personal a su cargo, asimismo de velar que éste se



dedique a sus labores en las audiencias señaladas, de conformidad a lo establecido en el Art. 84 de la Disposiciones Generales de Presupuesto.”

La deficiencia se originó debido a que el Asesor Jurídico no cumplió con las horas de trabajo semanales establecidas en el contrato y la Directora por no vigilar el cumplimiento del contrato en lo relacionado a la asistencia del Jurídico.

En consecuencia se han efectuado pagos indebidos por la cantidad de \$3,797.06 ocasionando disminución en los recursos financieros del hospital.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota recibida con fecha 15 de enero de 2019, el Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Hospital Nacional de Ciudad Barrios, manifiesta: “El respaldo para hacer efectivo el pago es el Contrato por Prestación de Servicios Profesionales o Personales No. 01/2017, firmado y sellado por la Dirección del Hospital y no se me informó por ningún medio el incumplimiento del contrato, para hacer efectivo el descuento respectivo, asimismo el Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos, del Ministerio de Salud, establece en el Art. 58, es responsabilidad de cada jefatura controlar la asistencia, permanencia y puntualidad del personal a su cargo. En este caso el Asesor Jurídico no depende del jefe UFI, por lo que como Jefe de la Unidad Financiera Institucional no soy el responsable de darle cumplimiento al contrato en mención.”

En nota recibida con fecha 16 de enero de 2019, la Tesorera Institucional del Hospital Nacional de Ciudad Barrios, manifiesta: “El documento de respaldo para el pago a personal por prestación de servicios profesionales es el contrato, el cual lo recibimos firmado y sellado por la dirección de la institución y recibo cada mes el informe de llegadas tardías o salidas tempranas de todo el personal involucrado con su respectivo descuento, por parte del depto. de Recursos Humanos, a excepción del Lic. Rafael Redine Escobar, Asesor Jurídico, que nunca se me ha informado de incumplimiento de contrato, por lo que considero que no es de mi responsabilidad de tal incumplimiento ya que es el Jefe inmediato el encargado de velar por la asistencia, permanencia y puntualidad del personal a su cargo, según el art. 58 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.”

En nota recibida el 16 de enero de 2019, la Jefa del Departamento Recursos Humanos del Hospital Nacional de Ciudad Barrios, manifiesta: “En el Archivo de resguardo de documentación que lleva el Departamento de Recursos Humanos, únicamente se encuentra la Resolución No. 029 de fecha 20 de marzo de 2017, a través de la cual la Dirección de este hospital le concede licencia sin goce de sueldo por motivo personal durante el mes de marzo de 2017, también copia de nota marginada por la Directora Dra. Mayela del Socorro Carballo Portillo, en la cual el Lic. Redine, le informa que el día 4 de enero 2017 anduvo en misión oficial (adjunto copia).

Por lo expuesto considero que será el Lic. Rafael Redine Escobar, quien presentará la



documentación que respalda el tiempo no trabajado que reflejan los reportes de control de asistencia mensual. Así también los comentarios que la Dra. Mayela del Socorro Carballo Portillo, en su calidad de Directora, les presente.”

En nota recibida con fecha 18 de enero de 2019, el Asesor Jurídico del Hospital Nacional de Ciudad Barrios, manifiesta: “1) Es totalmente falso que mi persona laboró y cobró honorarios durante el mes de marzo del año 2017, lo cual fue aclarado el día dieciséis de los corrientes por parte del Jefe Financiero, ante la Dirección del Hospital, y además en la documentación que anexaré se incluye constancia extendida, por el Banco Agrícola, ya que por medio de dicha Institución Financiera se me hacen los pagos en concepto de honorarios y de la que consta que el hospital, no me hizo ningún depósito durante el mes de marzo de 2017, y además el Jefe Financiero, manifestó que él y con anterioridad al once de los corrientes, le había explicado a su persona, la situación antes relacionada y por otra parte en el informe preliminar de labores que les presenté de mi parte se menciona que dentro de las resoluciones que se emitieron aparece relacionada la que se me concedió licencia durante el mes de marzo de 2017.

2) No es cierto que haya incumplido el contrato, ya que con la documentación que anexo a esta contestación, compruebo, que he asistido y permanecido en el hospital, así como también he realizado misiones oficiales, para lo cual anexo veintisiete notas con sus respectivos anexos en los casos que aplica, con lo cual queda evidenciado mi tiempo trabajado.”

En nota recibida con fecha 7 de febrero de 2019, la Directora del Hospital Nacional, manifiesta: “Confirmarles que el Jurídico de este hospital en efecto, ha asistido a distintas misiones oficiales que fue convocado algunas de ellas vía telefónica por parte del Asesor Jurídico de la Sra. Ministra de Salud y Coordinador de la Comisión de Relaciones Laborales para ver problemas que estaban aconteciendo en esos días y resolverlos por la vía legal de distintas índoles, en algunas otras ocasiones si enviaron memorándum de los cuales ya les fueron anexados a ustedes en la documentación presentada por el Jurídico Lic. Redine. Además presenta evidencias de otras convocatorias a través de memorándum. En adelante se llenarán los formularios correspondientes de misiones oficiales para que estos le sean firmados, sellados o avalados por quienes impartan dichas reuniones o capacitaciones lo cual recae la responsabilidad en el recurso convocado.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En la condición ya no se incluye el mes de marzo 2017, porque con la documentación presentada por el Asesor Jurídico se comprobó que durante dicho mes solicitó permiso sin goce de sueldo.

En fecha 18 de enero de 2019, el Asesor Jurídico presentó copias de 23 notas elaboradas por él, en las que le manifiesta a la Directora del Hospital la cantidad de horas que ha trabajado diariamente y/o en la semana, así como los días que anduvo en



Misión Oficial, expresando que le sean tomadas en cuenta como tiempo laborado dichas notas contienen el Visto Bueno de la Directora sin fecha de recibido, no obstante, no se anexan los Formularios de Misiones Oficiales autorizadas previamente por la Directora, y la notas tampoco poseen firma, sellos u otra indicación que demuestre su presencia en otras entidades realizando trámites del hospital, por lo tanto la aseveración emitida por él mismo, no demuestra que en efecto haya trabajado las horas que él señala.

Con fecha 7 de febrero de 2019, la Directora presentó sus comentarios, pero no proporcionó documentación que compruebe las Misiones Oficiales realizadas por el Asesor Jurídico.

En esta misma fecha, el Asesor Jurídico presentó sin nota escrita la misma documentación proporcionada con fecha 18 de enero 2019, agregando otras 11 notas que describen la misma situación, (la cantidad de horas que ha trabajado diariamente y/o en la semana, ya sea en Misión Oficial o en Capacitaciones, para que le sean tomadas en cuenta como tiempo laborado). Esta documentación que también fue presentada el 18 de enero, no tenían la fecha de recibido en la Dirección del Hospital y ahora ya se les agregó como si hubiesen sido presentadas a la Directora en el año 2017.

Con relación a la capacitación recibida con fechas 2, 9, 16 y 23 de septiembre de 2017, según lo expresa en nota dirigida a la Directora en fecha 30 de agosto de 2017, no es procedente considerarle las horas como tiempo laborado para el Hospital debido a que él asistió no como representante del nosocomio sino como profesional independiente. Asimismo presenta 3 convocatorias a capacitaciones impartidas por el Ministerio de Salud pero no proporcionó documentación que demuestre su asistencia a dichos eventos, por lo que no se le pueden considerar las horas descritas en las notas como tiempo laborado.

Sin embargo, se le han tomado en cuenta 41 horas laboradas, debido a que presenta documentación que demuestra su presencia en el Tribunal del Servicio Civil ubicado en San Salvador, para realizar trámites relacionados con el Hospital Nacional de Ciudad Barrios, así:

- Se considera lo escrito en nota de fecha 8 de julio de 2017 dirigida a la Directora del hospital en la cual expresa que el día 7 de julio se presentó en el Tribunal del Servicio Civil ubicado en San Salvador a consultar asuntos relacionados con el hospital nacional de Ciudad Barrios; se toman en cuenta las 13 horas que él cita en su nota, debido a que presenta constancia firmada y sellada por el Tribunal del Servicio Civil con fecha 7 de julio.
- Se considera lo expresado en nota de fecha 24 de octubre 2017, en la cual manifiesta a la Directora que el 18 de octubre, se presentó en el Tribunal de Servicio Civil a tratar asuntos relacionados con el Hospital, de lo cual presenta documentación



firmada y sellada por personal de dicho Tribunal que confirma su presencia en el mismo y se toman en cuenta 8 horas.

- Se consideran 9 horas del día 6 de septiembre de 2017 por existir documentación que comprueba que se presentó en el Tribunal del Servicio Civil en San Salvador por asuntos relacionados con el Hospital, según las horas descritas en la nota de fecha 7 de septiembre de 2017.
- De igual forma se toman en cuenta 11 horas del 27 de octubre, que según nota de fecha 30 de octubre 2017, se presentó en el Tribunal de Servicio Civil a tratar asuntos relacionados con el Hospital, de lo cual también anexó información que evidencia de su presencia en dicho Tribunal.

Por lo tanto, el monto observado de \$4,565.81, se disminuye a \$ 3,797.06, debido a que se modifican las horas trabajadas de 196.49 a 237.49.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

El hospital no cuenta con la unidad de Auditoria Interna ya que el Ministerio de Salud es el encargado de auditar dicha entidad, pero a la fecha de nuestro examen no existen informes de Auditoria Interna del Ministerio de Salud realizados al hospital. De igual manera no se han contratado servicios de Auditoria Externa para evaluar el funcionamiento del hospital.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Se revisó el Informe de Auditoría Operativa, practicada al Hospital Nacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, el cual no presenta recomendaciones de auditoria para darles seguimiento.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.

No se emiten recomendaciones de auditoria.



CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-4-2019** ha sido instruido en contra de los señores: **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, Directora, con un salario mensual de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR **\$3,969.75** y **RAFAEL REDINE ESCOBAR**, Asesor Jurídico, con un salario mensual de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$750.00**; por sus actuaciones según Informe de Auditoria Financiera al Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; conteniendo **REPARO UNICO**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, a fs. 49 en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; por derecho propio la señora **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, de fs. 51 al fs. 53 y Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, a fs. 87 en su calidad de Defensora de los herederos del señor **RAFAEL REDINE ESCOBAR**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:



I-) Por auto de fs. 41 vto. a fs. 42 fte., emitido a las ocho horas y quince minutos del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 48 fue notificado al señor Fiscal General de la República.

II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 42 vto. a folios 44 fte., emitido a las ocho horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil diecinueve; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. 4.2.1 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ASESOR JURIDICO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Asesor Jurídico del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", no cumplió con las diez horas de trabajo semanales establecidas en el contrato (40 horas al mes); identificando que durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete no acreditó la asistencia de 202.51 horas, pues no existe documentación que comprobara su presencia en el nosocomio o en otras entidades realizando trámites jurídicos relacionados con el Hospital, por lo que, no devengó la cantidad de Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Dólares de Los Estados Unidos de America con Seis Centavos \$3,797.06.

III-) A fs. 45 corre agregado el emplazamiento de la señora **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, y a fs. 48 la notificación del señor Fiscal General de la República. La licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 49 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 50; por lo que esta Cámara mediante auto de **fs. 65 vto. a fs. 66 fte.**, emitido a las once horas con cuarenta minutos del día veinte de agosto del año dos mil diecinueve, le tuvo por parte en el carácter que compareció.

IV-) De fs. 51 al fs. 53, se encuentra el escrito presentado por la señora **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *I-) Que he sido notificada de la resolución emitida por esa honorable Cámara a las ocho horas con treinta minutos del día seis de marzo del presente año, en la cual se me emplaza para que ejerza mi Derecho de Defensa en el término de ley, de la responsabilidad administrativa en grado de acción u omisión que se hace a mi persona en calidad de Directora de este Hospital Nacional, en relación al reparo o responsabilidad patrimonial que se le hizo al Asesor Jurídico de este mismo Hospital Licenciado RAFAEL REDINE ESCOBAR, por no haber cumplido las horas laborales de su contrato en el año fiscal dos mil diecisiete consistente en diez horas a la semana. II -) Que si bien es cierto el Art. 61 de la Corte de Cuentas de la República establece que " Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo", dicha disposición no debe de tomarse de manera*



autónoma a efecto de sancionar administrativamente a mi persona, ya que debe de analizarse de manera integral con otros elementos de ley que se aplican de manera interna en este Hospital como lo es el Manual General de descripción de puestos de trabajo, en el cual se establece que la misión del Medico Director de Hospital es "Planificar, Organizar, dirigir y controlar las actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de un Hospital, mediante servicios de emergencia, ambulatorios y de Hospitalización, así también las actividades docente educativas, científicas y de innovación tecnológicas; además coordinar con los diferentes establecimientos el sistema de referencia, retorno e interconsulta, apoyo e intercambio de recursos y soporte técnico, ejerciendo una gestión administrativa y financiera eficiente y transparente, cumpliendo con el marco regulatorio establecido y modelo de atención, a fin de brindar servicios de salud con calidad, calidez y oportunidad a la población". Así mismo en el Numeral 4 del mismo Manual se encuentra regulado las Funciones Básicas que le corresponde al Director de Hospital, las cuales son muchas, pero dentro de dichas funciones en ninguna se establece que el Director sea quien tiene que hacer cumplir los horarios o verificar que las personas contratadas cumplan con las horas que se obligó laborar en el contrato, y la no mención de dicha función tiene su razón de ser, ya que dentro del Hospital se encuentra la Unidad de Recursos Humanos, en la cual al Jefe de dicha Unidad o Departamento de RR HH, en el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo dentro de las Funciones Básicas: "Elaborar y remitir con oportunidad a la Jefatura inmediata, informes referentes al personal del establecimiento". "Supervisar el proceso de registro y control de asistencia", así mismo en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional de Ciudad Barrios "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez" dentro de las Funciones Específicas de la Unidad de Recursos Humanos esta "Funciones: b) Específicas: Numeral 5) Control de Asistencia y tramite de permisos, licencias y demás acciones del personal de la institución. Numeral 11) Elaborar y presentar informes y reportes del área según requerimiento. De igual manera era responsabilidad del contratado RAFAEL REDINE ESCOBAR, bajo su obligación de informar por si o por interpósita persona a su jefe inmediato, toda ausencia a sus labores, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, de conformidad al Art. 60 inciso ultimo del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, y lo cual tampoco se hizo. III-) Así mismo es importante mencionar a ustedes que cuando asumimos la Dirección de este Hospital existía un reloj marcador con tarjeta el cual era fácilmente manipulable por el personal, por lo que hicimos las gestiones a fin de



implementar el control de reloj marcador Biométrico digital a fin que se cumpliera con los horarios de trabajo establecidos, lo cual como lo dije anteriormente es responsabilidad de Recursos Humanos llevar ese control. IV-) De lo anteriormente expuesto se puede inferir que el Art. 61 de la Corte de Cuentas de la República, no es aplicable a mi persona como Directora del Hospital Nacional de Ciudad Barrios, ya que no es obligación por ley que controle la asistencia o reloj marcador del Hospital, así mismo no está dentro de mis funciones básicas en la descripción del puesto, de igual manera tampoco es aplicable el Art. 54 del mismo cuerpo legal, el cual establece que la responsabilidad administrativa se da "por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo" ya que las atribuciones delegadas al Director son muchas pero ninguna de ellas es controlar la asistencia de los empleados, de igual manera esa no es una facultad del Director; para tal efecto existe una UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS que tiene por función, atribución u obligación de ley velar o controlar que el personal que labora en el Hospital Nacional de Ciudad Barrios, cumpla con sus horarios de trabajo tal cual se ha obligado en el respectivo contrato; así mismo cualquier anomalía que se de con dicha situación, es decir que las personas contratadas no estén realizando el trabajo durante las horas que les corresponde y la Jefatura de Recursos Humanos está obligada por Ley a informar a esta Dirección sobre dicha anomalía, y en el caso específico del asesor Jurídico de este Hospital Licenciado RAFAEL REDINE ESCOBAR, mi persona en ningún momento durante el año dos mil diecisiete recibió algún informe de parte del departamento de Recursos Humanos que dicho profesional no estaba cumpliendo con los horarios de trabajo establecidos en su contrato, es decir diez horas a la semana, de lo cual esta servidora hubiera tomado las acciones legales a efecto de hacer cumplir con el respectivo contrato, ya que debido a las ocupaciones numerosas que tiene esta Dirección no se puede estar controlando frecuentemente los horarios de asistencia de los empleados, ya que para dicha función ya existe un personal encargado para el mismo, siendo esta la Unidad o Departamento de Recursos Humanos, y son ellos los que tienen asignada dicha función y al existir alguna anomalía informar a la Dirección sobre el particular, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió por lo que sería dicha dependencia o Unidad la que omitió cumplir con sus funciones que le corresponde; de hecho cuando se le consulto a la Jefa actual del departamento de Recursos Humanos que me informara por escrito si lo había hecho me contesta que no cuenta con las evidencias de haberme informado y que se compromete que a



108

partir de la fecha que ha recibido mi nota supervisara dicha anomalía más exhaustivamente y que mejorara la coordinación con el técnico responsable del control de la asistencia. Es por ello que solicito a esta honorable Cámara tenerme contestado en sentido negativo y se me absuelva de la Responsabilidad Administrativa que se menciona en el presente caso... ""

V-) A fs. 64 se encuentra el escrito presentado por la señora **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, quien expuso lo siguiente: "Que por un error involuntario al presentar el escrito de contestación en el presente caso, no agregue la certificación de partida de defunción del Licenciado **RAFAEL REDINE ESCOBAR**, quien fungía como asesor jurídico del Hospital Nacional de Ciudad Barrios y esta Honorable Cámara lo ha declarado responsable patrimonialmente por no haber cumplido el horario de trabajo que estaba establecido en su contrato durante el año dos mil diecisiete; por lo que solicitó a ustedes sea recibida la misma para los efectos de Ley."



VI-) En resolución emitida a las once horas y cuarenta minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve de fs. 65 vto. a fs. 66 fte., se tuvo por admitidos los escritos antes relacionados, se tuvo por parte a la señora Carballo Portillo, asimismo se libró oficio al Jefe de la Sección del Notariado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin que informara si en esa sección existían diligencias de Aceptación de Herencia o Declaratoria de Herederos a nombre del señor Rafael Redine Escobar.

A fs. 67 consta el oficio dirigido al Jefe de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, solicitando informar si en esa Sección existen diligencias de Aceptación de Herencia o Declaratoria de Herederos a nombre del señor **RAFAEL REDINE ESCOBAR**; a fs. 68 consta la respuesta de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

VII-) A fs. 71 se encuentra escrito suscrito por la señora **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, quien argumentó lo siguiente: "Que en la contestación de dicho proceso mi persona señalo que podía ser notificada o emplazada en la Dirección siguiente "la Dirección del Hospital Nacional de Ciudad Barrios, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez o de forma especial mi correo electrónico mayela 73@yahoo.es o hospcbarrios@gmail.com"; pero a partir del mes de Agosto del presente año mi persona ya no es la Directora del Hospital Nacional de Ciudad Barrios y he sido trasladada a la ciudad de Santa Tecla, La Libertad; por

lo que por este medio vengo a manifestarle a ustedes se me hagan las notificaciones respectivas a la Dirección Siguiende: Colonia Los Cipreses, 8a Avenida Norte, Pasaje 5 Poniente, Casa Numero 19, Santa Tecla, La Libertad o a mi correo electrónico mavelacarballo@gmail.com".

VIII-) En resolución emitida a las diez horas y veinte minutos del día cinco de noviembre de dos mil diecinueve de fs. 71 vto a fs. 72 fte., se ordenó emplazar por medio de edicto de conformidad a lo establecido en el Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los herederos del señor RAFAEL REDINE ESCOBAR; asimismo se admitió el escrito antes relacionado.

A fs. 73 consta el correspondiente edicto y sus respectivas publicaciones corren agregadas de fs. 79 al fs. 82 y del fs. 82 vto. al fs. 83 fte., en resolución emitida a las catorce horas quince minutos del día veintidós de enero del presente año, se tuvo por recibidas las diligencias de edicto de emplazamiento de los herederos del señor RAFAEL REDINE ESCOBAR. En el contexto anterior y siendo que los herederos del señor REDINE ESCOBAR, no se apersonaron en el término legal establecido a manifestar su derecho de defensa en el presente Juicio de Cuentas, en su carácter personal o por medio de representante, esta Cámara de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó el nombramiento de Defensor a los herederos del cuentadante, por lo tanto libro oficio a la Señora Procuradora General de la República, a fin que designara en el plazo de TRES DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la notificación, un Defensor Público de esa entidad para los efectos predichos, tal como consta de fs. 84 al fs. 85, del presente proceso.

IX-) A folios 87, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO, comisionada por parte de la Procuraduría General de la República, para mostrarse parte en el Juicio de Cuentas en representación de los herederos del señor RAFAEL REDINE ESCOBAR, legitimando su personería con la Credencial agregada a folios 88; esta Cámara por auto de fs. 90 vto. al fs. 91 fte., emitido a las nueve horas del día diecisiete de agosto de dos mil veinte, tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO, de conformidad a lo regulado en el Artículo 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se nombró a la referida profesional como Defensora Pública de los herederos del señor REDINE ESCOBAR; asimismo se ordenó citar a la Licenciada ARABIA TENORIO, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto



del corriente año, en las instalaciones de esta Cámara, para la juramentación del cargo encomendado.

109

X-) A folios 96 corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, quien expuso lo siguiente: *"En vista que mi representado debiendo que pagar la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES CON SEIS CENTAVOS y la señora MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO, Directora responderá por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en grado de acción y omisión se tome en cuenta en el instante de ejercer su derecho defensa en el momento de su contestación siendo la segunda demandada, de probar es decir al presentar las pruebas documentales para agregar al proceso, se tome en cuenta de las mismas pruebas a mi representado señor RAFAEL REDINE ESCOBAR, por no tener y demostrar en su defensa la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA 4.2.1 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ASESOR, es por esa razón que lo solicito de esta manera..."*



XI-) En resolución emitida a las diez horas y cuarenta minutos del día siete de septiembre de dos mil veinte de fs. 96 vto. a fs. 97 fte., se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en los términos expresados y se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, para que en el plazo de tres días hábiles emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, acto que fue evacuado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, por medio de escrito a fs. 101 quien manifestó esencialmente lo siguiente: *"REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, Incumplimiento de contrato de asesor jurídico. La deficiencia se originó debido a que el asesor jurídico no cumplió con las horas de trabajo semanales establecidas en el contrato y a la directora por no vigilar el cumplimiento del contrato, y en consecuencia se han efectuado pagos indebidos. Al respecto la señora Carballo Portillo manifiesta que en la descripción de puestos de trabajo no establece que el director le corresponde verificar que las personas contratadas cumplan con los horarios establecidos; pero es la misma ley de la Corte de Cuentas de la República la que establece deberes y atribuciones de los funcionarios públicos ya que según el artículo 99 numeral 1) dice que dentro de los deberes y atribuciones del titular de la entidad u organismo es la de asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos y continua diciendo el artículo en su inciso segundo que también debe asegurar el establecimiento y fortalecimiento de una unidad de auditoria interna, es decir que si bien es cierto*

directamente no le corresponde en sus funciones la verificación del cumplimiento de horarios, está obligado a delegar ya que en el momento de responder ante la atribución de una responsabilidad, por parte de la Corte de Cuentas responde directamente. Y en cuanto a la defensa del señor Redine Escobar dice que se tome en cuenta las mismas pruebas de la señora Carballo Portillo pero es el caso que la responsabilidad de dicho señor es de carácter patrimonial ya que según el artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, y es lo que sucedió con dicho señor pues no cumplió con las horas de trabajo semanales establecidas en el contrato y recibió el pago por lo que es mi opinión que los reparos se mantienen... """""".

Por auto de **fs. 101 vto. a fs. 102 fte.**, emitido a las once horas y veinticinco minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, se admitió el escrito antes relacionado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

XII-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, los argumentos expuestos, prueba documental presentada, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al Artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, pronuncia las apreciaciones siguientes: **REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. 4.2.1 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ASESOR JURIDICO.** Según el Informe de Auditoría, el Asesor Jurídico del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", no cumplió con las diez horas de



110

trabajo semanales establecidas en el contrato (40 horas al mes); identificando que durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete no acreditó la asistencia de 202.51 horas, pues no existe documentación que comprobara su presencia en el nosocomio o en otras entidades realizando trámites jurídicos relacionados con el Hospital, por lo que no devengó la cantidad de Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Dólares de Los Estados Unidos de América con Seis Centavos \$3,797.06. La señora **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, expresó en sus alegatos que si bien es cierto el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República señala que los servidores serán responsables no solo de sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, dicha disposición no debe de tomarse de manera autónoma a efecto de sancionar administrativamente a su persona ya que según dicha servidora pública, debe ser analizada de manera integral con otros elementos que se aplican de manera interna en el hospital haciendo referencia al Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, que establece la misión del Médico Director del Hospital como lo es planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de un Hospital, mediante servicios de emergencia, ambulatorios y de hospitalización, así también las actividades de recursos de soporte técnico, ejerciendo una gestión administrativa y financiera eficiente y transparente, cumpliendo con el marco regulatorio establecido y modelo de atención a fin de brindar los servicios de salud con calidad, calidez y oportunidad a la población; por otra parte alegó que el Numeral 4 del mismo Manual regula las funciones básicas que le corresponden al Director del Hospital, pero dentro de dichas funciones en ninguna se establece que el Director sea quien tiene que hacer cumplir los horarios o verificar que las personas contratadas cumplan con las horas que se señalan en el contrato y la no mención de dicha función tiene su razón de ser ya que dentro del hospital existe la Unidad de Recursos Humanos y que el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo regula dentro de las funciones básicas elaborar y remitir con oportunidad a la jefatura inmediata, informes referentes al personal del establecimiento, supervisar el proceso de registro y control de asistencia; asimismo sostiene que en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional de Ciudad Barrios Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, dentro de las funciones específicas de la Unidad de Recursos Humanos regula las Funciones b) Específicas Numeral 5) Control de Asistencia y tramite de permisos, licencias y demás acciones del personal de la institución; numeral 11) Elaborar y presentar informes y reportes del área según requerimiento. Por otra parte

X



argumentó que era responsabilidad del contratado es decir el señor Rafael Redine Escobar, informar a su jefe inmediato toda ausencia a sus labores dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de conformidad al artículo 60 inciso último del Reglamento Interno de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y no lo hizo y cuando asumió el cargo la Dirección del hospital existía un reloj marcador con tarjeta el cual era manipulable por el personal, razón por la cual según dicha funcionaria realizaron las gestiones a fin de implementar el control de reloj marcador biométrico digital para que se cumpliera con los horarios de trabajo establecidos, lo cual es función de Recursos Humanos llevar ese control; asimismo expresó dicha funcionaria que el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, no es aplicable a su persona por su actuación como Directora ya que la Ley no regula controlar la asistencia o reloj marcador del hospital y no está comprendido dentro de sus funciones básicas en la descripción del puesto; asimismo no le es aplicable el artículo 54 del mismo cuerpo legal ya que dentro de las atribuciones delegadas al Director son muchas pero en ninguna de ellas se regula llevar el control de asistencia de los empleados, siendo la Unidad de Recursos Humanos quien tiene la atribución y obligación por Ley de velar o controlar que el personal que labora en el Hospital cumpla con sus horarios de trabajo según lo establece el contrato y si existe cualquier anomalía en el sentido que el personal no cumpla con el horario establecido corresponde a dicho jefe informar a la Dirección, siendo el caso que según dicha servidora actuante en ningún momento le informaron durante el año dos mil diecisiete, por parte del área de Recursos Humanos que el señor Redine Escobar, no estaba cumpliendo con los horarios establecidos. La licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, en su calidad de defensora de los herederos del señor **RAFAEL REDINE ESCOBAR**, se limitó a manifestar que se adhiere a la prueba incorporada en este proceso, por la otra demandada. La **REPRESENTACIÓN FISCAL**, en lo medular hizo referencia a que la señora Carballo Portillo, expresó que en la descripción de puestos de trabajo no establece que al Director le corresponde verificar que las personas contratadas cumplan con los horarios establecidos; siendo la misma Ley de la Corte de Cuentas de la República la que establece deberes y atribuciones de los funcionarios públicos según el artículo 99 numeral 1) dice que dentro de los deberes y atribuciones del titular de la entidad u organismo es la de asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos y continua diciendo el artículo en su inciso segundo que también debe asegurar el establecimiento y fortalecimiento de una Unidad de Auditoria Interna, es decir que si bien es cierto directamente no le corresponde en sus



funciones la verificación del cumplimiento de horarios, está obligado a delegar ya que en el momento de responder ante la atribución de una responsabilidad, por parte de la Corte de Cuentas responde directamente. Y en cuanto a la defensa del señor Redine Escobar, argumentó que se tome en cuenta las mismas pruebas de la señora Carballo Portillo pero es el caso que la responsabilidad de dicho señor es de carácter patrimonial ya que según el artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, y es lo que sucedió con dicho señor pues no cumplió con las horas de trabajo semanales establecidas en el contrato y recibió el pago por lo que para dicha representación fiscal el reparo se mantiene. **AL RESPECTO ESTA CÁMARA ESTIMA:** al analizar los argumentos de descargo vertidos por la señora **Carballo Portillo**, así como la condición planteada por los auditores, y los criterios legales relacionados, se advierte que los auditores señalaron como presuntos responsables de tal incumplimiento al Asesor Jurídico y a la Directora de dicho centro hospitalario, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial atribuida al señor **RAFAEL REDINE ESCOBAR**, se determina que en esta instancia no se comprobó que dicho servidor actuante cumplió con las horas de trabajo establecidas en el Contrato respectivo; no consta en Papeles de Trabajo el respaldo que comprobara su asistencia en el hospital o las respectivas misiones oficiales que amparan las horas laborales cuestionadas por parte de auditoria; además consta reporte de la tarjeta electrónica con las faltas reportadas; asimismo se verificó que se efectuaron los pagos por el servicio prestado sin ningún descuento; en tal sentido se confirma la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Seis Centavos de Dólar \$3,797.06, en grado de responsabilidad principal de conformidad al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo". De la disposición legal antes citada, se infiere que la responsabilidad administrativa puede determinarse específicamente a los "funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público"; sin embargo la persona relacionada en el presente reparo no es servidor público, sino que tal y como se constató en Papeles de Trabajo bajo referencia ACR10.1.50, el contrato 01/2017



está suscrito bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales o Personales, pero este no tiene la calidad de funcionario o empleado público, por lo tanto de conformidad al Art. 54 y 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la responsabilidad administrativa atribuida al señor **RAFAEL REDINE ESCOBAR**, se desvanece, siendo procedente absolverlo. En cuanto a la responsabilidad Administrativa en contra de la señora **Carballo Portillo**, el equipo responsable de la fiscalización estableció en la causa que la deficiencia se originó debido a que la Directora no vigilo el cumplimiento del contrato en relación a las horas de trabajo del asistente legal; los suscritos procedimos a revisar en Papeles de Trabajo bajo referencia ACR10.1.50; constatando el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 01/2017, verificándose en la cláusula quinta "Lugar de Prestación de los Servicios y Honorarios" establece: que para efectos de control interno será el Departamento de Recursos Humanos del Hospital, quien llevara el control interno de los horarios de trabajo. Por lo tanto de conformidad a lo regulado en el Contrato de Trabajo antes referido, este Tribunal de Cuentas determina que la condición reportada por el Auditor no es exigible a la señora Directora ya que la Unidad responsable del control es la Unidad de Recursos Humanos, por ser el responsable de darle cumplimiento a la Cláusula quinta del contrato, por lo tanto de conformidad al Art. 54 y 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, se desvanece, siendo procedente absolverla.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I-** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el **Reparo Único**, titulado: **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ASESOR JURIDICO"** y en consecuencia **CONDENASE** a los herederos del señor **RAFAEL REDINE ESCOBAR**, a pagar en grado de responsabilidad principal, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR \$3,797.06; por otra parte, declárase desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el presente Reparo y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO**



PORTILLO y a los herederos del señor **RAFAEL REDINE ESCOBAR. II-** El monto total en concepto de Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR \$3,797.06. III-** Queda pendiente de aprobación de la gestión de la persona condenada en este fallo por su gestión según informe de auditoría financiera al **HOSPITAL NACIONAL "MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. IV) APRUEBASE** la gestión de la señora **MAYELA DEL SOCORRO CARBALLO PORTILLO**, en el cargo y período en relación al Informe de Auditoría Financiera que generó el presente Juicio de Cuentas y Extiéndasele el finiquito de Ley correspondiente y **IV-** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de responsabilidad patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal del Hospital Nacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. **HAGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.

Exp. JC-4-2019
Cám. 4ª. 1ª. Inst.
MBLF.
Ref. Fiscal: 70-DE-UJC-4-2019.



116

CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno a la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas con treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil veinte, agregada de folios 106 al 112 ambos fte. del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTÍFIQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

Exp. JC-4-2019
Cám. 4ª. 1ª. Inst.
MBLF.
Ref. Fiscal: 70-DE-UJC-4-2019.